



**RESOLUCIÓN 762/2021, de 15 de noviembre  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTPA

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por denegación de información pública

**Reclamación:** 450/2021

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 24 de mayo de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz):

“PRIMERO.- Que en Acuerdo Cuarto adoptado por el Pleno de fecha 27 de octubre de 2015, ese Ayuntamiento se adhirió AL CONVENIO DE ACREEDORES EN EL CONCURSO DE TENFA, S.L., en los siguientes términos:

“«1. Esta Gerencia tiene reconocidos en el Concurso y se encuentran reflejados en la Propuesta de Convenio unos Créditos Ordinarios [art. 89.3 de la vigente Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC)] por importe de CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (116.128'47 E), derivados del canon arrendaticio que esta Gerencia percibía; y, asimismo, con la calificación de Créditos contra la Masa por importe de OCHO MIL TRESCIENTOS



OCHENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (8.388'84 E), ascendiendo a un total de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (124.517'31 E).

“«2. Para los Créditos Ordinarios se establece en el Convenio un plazo de espera de TRES (3) AÑOS con satisfacción del 100% de los mismos, a contar desde la fecha de la sentencia por la que se apruebe el convenio. Y el pago se efectuará en el plazo de UN (1) MES a contar desde la fecha de finalización del periodo de tres (3) años de carencia. La propuesta de convenio no establece quitas pagándose en consecuencia la totalidad de los créditos concursales, estableciéndose únicamente un tiempo de espera, liquidándose la deuda en el plazo de tres años como se ha indicado.

“«3. Durante el período de carencia establecido en el Convenio de tres (3) años, como se ha indicado, la concursada vendrá obligada a satisfacer créditos contra la masa (en el caso de esta Gerencia, ascienden a la cantidad de 8.388'84 €) y de créditos privilegiados, que esta Gerencia no tiene reconocidos».

“SEGUNDO.- Que en virtud de la Ley 1/2014, de Transparencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, SOLICITA se le facilite la información de carácter económico que se relaciona:

“1.- Pagos realizados por la sociedad TENFA SL respecto de la cantidad de 116.128,47 euros, que le corresponde abonar al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, en concepto de créditos arrendaticios procedentes de la adhesión al convenio presentado por esta sociedad en su concurso de acreedores.

“2.- Pagos realizados por la sociedad TENFA SL respecto de la cantidad adeudada de 8.388,84 euros, que le corresponde abonar al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, en concepto de créditos contra la masa procedentes de la adhesión al convenio presentado por esta sociedad en su concurso de acreedores.

“Se requiere la siguiente información de los pagos realizados por parte de TENFA SL:

“- Importe percibido de cada una de las deudas.

“- Forma en que se han hecho efectivos los pagos.

“- Fecha del pago o pagos realizados.



“Con desglose de esos detalles por cada una de las cantidades percibidas.

“3.- En caso de no haber percibido la totalidad de la deuda, solicito se informe del importe de la deuda a fecha actual”.

**Segundo.** El 21 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** Con fecha 28 de julio de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**Cuarto.** El 27 de septiembre de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado (Gerencia Municipal de Urbanismo) en el que se contiene determinada información relativa a la solicitud de la persona interesada.

**Quinto.** Hasta la fecha no consta que la persona interesada haya recibido respuesta a su solicitud de información.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación



con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2 a) de dicho texto entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el Ayuntamiento reclamado ha remitido a este Consejo diversa información relativa a la solicitud planteada. Sucede, sin embargo, que es al propio solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los *“obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla”*, toda vez que no es finalidad de este Consejo, *“ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado”* (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º).



Por consiguiente, en esta ocasión, al igual que hacíamos en todas las resoluciones citadas, debemos concluir que es al órgano reclamado y no a este órgano de control a quien corresponde poner directamente a disposición del interesado la información que atañe a la solicitud en cuestión. De ahí que la ausencia de respuesta alguna por parte del Ayuntamiento reclamado al interesado determine, a efectos formales, la estimación de la presente reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por falta de envío de la información solicitada a la persona reclamante.

**Segundo.** Instar al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta resolución, ofrezca al reclamante la información indicada de acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Tercero.

**Tercero.** Instar al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.